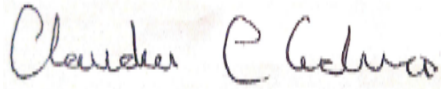


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando del presente requerimiento a la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	642
<b>Radicado:</b>	760013110014 2019 00244 00
<b>Proceso:</b>	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
<b>Demandante:</b>	MARY STEFANY GAITÁN CARMONA
<b>Demandado:</b>	JHON ANDERSON BOHORQUEZ ZAMBRANO
<b>Decisión:</b>	REQUIERE PARTE

Revisada la causa se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega las constancias del envío de la citación para notificación personal del demandado dando aplicación al inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y que fuese autorizado por el Despacho a través del Auto No. 1446 del 06 de noviembre de 2019. Sin embargo, la citación remitida al correo [anderson2015pato@gmail.com](mailto:anderson2015pato@gmail.com) la cual fue puesta en conocimiento como la dirección electrónica del demandado, fue aportada a través de memorial en que no obra el acuse de recibido del mismo, requisito que exige la mencionada norma, de la siguiente manera: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

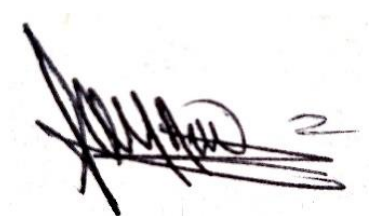
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Posteriormente, entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, nuevamente la referida apoderada, aporta memorial en el que da aplicación al artículo 8° de dicho decreto, es decir, que a través del envío de mensaje de datos pretendía llevar a cabo la notificación personal del demandado. No obstante, en las constancias aportadas se observa que el mensaje fue remitido al correo [anderson2015@gmail.com](mailto:anderson2015@gmail.com), el cual dista de la dirección electrónica que fue puesta en conocimiento del Despacho para efectos de realizar las notificaciones al demandado.

Por lo anterior, se procede a **REQUERIR** a la parte actora, para que aclare cuál es la dirección electrónica del demandado. Así mismo, para dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado, corresponde al utilizado actualmente por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 046 del

**18 de marzo de 2021**

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*

*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*